Esquel, de diciembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 189 por la actora contra la resolución Nº 330 del 03 de setiembre de 2016 (fs. 183/185) y subsidiariamente contra la imposición de costas y el monto de los honorarios al Dr. D. A.; y----------

CONSIDERANDO:----------

La resolución apelada hace lugar a la excepción de defecto legal, y en consecuencia dispuso que en el plazo de cinco días desde que la sentencia quede firme deberá la parte actora precisar los montos reclamados por cada concepto bajo apercibimiento de tener por desistido el proceso.----------

-----El señor juez entendió que la demanda no contiene en forma clara y detallada las diferencias salariales que el actor pretende cobrar.----------El apelante no conforme con lo resuelto criticó la resolución y expresó que no se trata de diferencias salariales sino de prestaciones dinerarias en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo.----------Si bien esta acción es de tipo laboral y se rige por principios de orden público laboral, se le aplican las normas del juicio sumario.----------En este contexto no podemos confundir las facultades del juez con las omisiones que habilitan al juez a hacer lugar a la excepción de defecto legal.----------

----------Por lo demás, las aclaraciones que intenta, ahora, en la alzada respecto al concepto de "salario" y "prestación dineraria" en nada modifica el cálculo que debió contener la demanda y sus rubros detallados (Ver fs. 59 y 66 vta. punto 6).----------El interesado -ante reclamos de este tipo- debe precisar con exactitud los rubros y montos que pretende cobrar (Ver SD Nº 71/15 CANO). En ese contexto, la resolución apelada debe confirmarse.----------En relación a la imposición de costas rige el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5), es decir, que la parte vencida pague todos los gastos de la contraria; y se considera como tal la que obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso.----------No obstante tal principio general, el ordenamiento admite en diversas disposiciones la facultad judicial de eximir al vencido de la responsabilidad

del pago de las costas, ya sea total o parcialmente, pero la excepción a esta regla es de carácter restrictivo (conf. CSJN, Fallos: 316:2297; 317:1638, entre otros).----------

Pero no se advierte en autos la existencia de alguna causal de excepción que justifique el apartamiento del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del código ritual.----------Por tales razones, las costas deben confirmarse.----------En cuanto al monto de los honorarios regulados al Dr. D. A., analizada la labor desarrollada por el citado profesional en base a las pautas mensurativas del art. 5 de la Ley XIII N° 4 DJP (Arancel), en especial la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, merito de la labor profesional, y efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 6, 6 bis, 7, 32 y 46 de la citada ley arancelaria, el monto fijado como honorario no resulta elevado y sí ajustado a derecho, por lo que debe ser confirmado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------**1°) CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución N° 330 del 03 de setiembre de 2016 (fs. 183/185).----------

-2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO SE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2016 CANO. CONSTE.-